

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1333/2017

RECURRENTE: JAVIER BELLOSO
LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-155/2017, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG301/2017, porque el presente caso no exige el estudio de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnados. El diecisiete de julio del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG301/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG299/2017, en el cual se realizó la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

1.2. Recurso de apelación (SG-RAP-155/2017). El cinco de agosto pasado, Javier Belloso López, entonces candidato independiente a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XII de Tepic, Nayarit, interpuso un recurso de apelación ante el Instituto Estatal

Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución señalados con anterioridad.

El veintisiete de septiembre la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar el dictamen y la resolución controvertidos.

1.3. Recursos de reconsideración. Inconforme con la resolución de Sala Regional Guadalajara, Javier Beloso López interpuso un recurso de reconsideración el trece de octubre del presente año.

1.4. Remisión y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior la demanda y las constancias que integran el expediente, la Magistrada Presidenta ordenó realizar el cambio de vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para impugnar la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.

Posteriormente, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1333/2017** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b) de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los recurrentes hicieron valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que los recurrentes planteen argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

La segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹ normas partidistas² o normas consuetudinarias de carácter electoral,³ por considerarlas contrarias a la Constitución General.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

¹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

³ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

SUP-REC-1333/2017

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷

O bien, cuando el recurrente:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.⁸

ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁹

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En ese orden de ideas, se analizará el contenido tanto de la sentencia impugnada, como del escrito de demanda del recurso bajo estudio, para evidenciar la improcedencia del medio de impugnación.

3.2. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

En el caso concreto, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista y tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución impugnada del INE con base en las siguientes consideraciones:

⁹ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-1333/2017

a) Vulneración a la garantía de audiencia. La Sala Regional calificó como infundado el agravio, a partir de considerar que el Consejo General del INE respetó su garantía de audiencia, ya que después de detectar la existencia de errores y omisiones del informe respectivo, éstos se hicieron de su conocimiento a través del oficio número INE/UTF/DA-L/9640/17, de trece de junio de dos mil diecisiete, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Agregó que en el dictamen consolidado correspondiente se advirtió que el ciudadano dio contestación al oficio de referencia, realizando las manifestaciones que estimó conducentes; sin embargo, al no quedar cumplidas se tuvieron por no atendidas.

Por tanto, la Sala responsable sostuvo que si dentro del procedimiento de revisión de los informes se prevé un plazo de cinco días para que los candidatos independientes presenten las aclaraciones y pruebas que estimen conducentes respecto de los errores y omisiones detectados por la Unidad revisora, en la investigación correspondiente.

Ello implica que tal procedimiento, en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, otorga a los interesados un plazo a efecto de que sean escuchados en su defensa, y en el que pueden aportar las constancias con las que pretendan demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que de ese modo, los candidatos independientes tenían asegurada

su garantía de audiencia, a través del oficio de errores y omisiones en mención.

b) El dictamen consolidado carece de fundamentación y motivación, así como de tipificación de la conducta. La Sala Regional Guadalajara señaló que contrario a lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el dictamen consolidado solo contenía observaciones de carácter genérico surgidas del proceso de fiscalización, en ese documento se especificó de manera precisa, y con respecto a cada uno de los rubros de la información proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización, las inconsistencias detectadas.

En las observaciones que le fueron hechas con respecto a cada una de ellas, en el oficio de errores y omisiones, se puntualizaron los hechos que dieron origen a las conductas que se consideraron finalmente infractoras en la resolución controvertida, las fechas en que tuvieron lugar tales conductas u omisiones, así como el señalamiento de los preceptos legales y reglamentarios que se estimaron incumplidos.

Asimismo, se describieron las consideraciones que se estimaron pertinentes en torno a las aclaraciones y documentación presentada por el candidato al dar respuesta a su garantía de audiencia, de ahí lo infundado del disenso.

La responsable sostuvo que tampoco asistía la razón jurídica respecto al disenso de que las observaciones establecidas en el

SUP-REC-1333/2017

dictamen consolidado se encuentran dirigidas en forma general como sujeto obligado, y no de forma personalizada, toda vez que del análisis del punto 28.2.11 del propio dictamen, se establece que tal apartado de revisión corresponde al nombre de Javier Belloso López, lo cual permite identificar a la persona (sujeto obligado) cuyo informe fue objeto de revisión.

Finalmente, desestimó lo aducido por el recurrente respecto a que la sola infracción a la norma por cuestión formal, no genera una responsabilidad administrativa, ya que el fin perseguido es que se imponga una sanción cuando se tenga acreditada la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, toda vez que, aunque no se acredite una vulneración a los bienes jurídicos tutelados, sino solo el incumplimiento de la obligación de un adecuado control en la rendición de cuentas, debe tomarse en consideración que se actualiza su puesta en peligro y que ello a su vez genera el incumplimiento de las obligaciones a cargo del sujeto obligado.

c) Determinación del sujeto responsable. La Sala Regional consideró que el sistema integral de fiscalización (SIF) pudiera no ser operado de manera directa y personal por parte del candidato independiente (ante la necesidad de apoyarse de una persona con conocimientos de contabilidad); sin embargo, debía tenerse presente que tal circunstancia no implicaba la sustitución de la responsabilidad del candidato independiente como sujeto jurídico regulado, al cual le corresponden derechos y obligaciones.

Ello, porque tal colaboración deriva de la necesidad de contar con una estructura operativa mínima que facilite su actuación en cuanto al registro contable al que se encuentra obligado de manera personal, lo cual de manera alguna lo releva de la responsabilidad que le impone la propia legislación, ya que tal intervención resulta ser de carácter instrumental para el despliegue de actos jurídicos por parte del candidato, sin que se adquiriera una responsabilidad solidaria o mancomunada o se le releve de una responsabilidad legalmente impuesta, máxime que el marco legal aplicable no prevé alguna disposición en ese sentido.

La Sala Regional agregó que los sujetos obligados pueden solicitar ante la Unidad Técnica de Fiscalización la orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, así como de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, lo cual incluye todas aquellas cuestiones que se desconozcan respecto al SIF.

Por último, la citada Sala responsable afirmó que el recurrente omitió acreditar con medio de prueba, la supuesta falla en el SIF y que se le hubiera impedido el acceso al mismo o que, en todo caso, el sistema en cuestión no fue habilitado en tiempo y forma, considerando que pudo haber anexado las probanzas conducentes para acreditar tal cuestión.

d) Individualización de la sanción. La Sala Regional consideró que el Consejo General del INE fundó y motivó la individualización

SUP-REC-1333/2017

de las sanciones impuestas, para lo cual, llevo a cabo una descripción de la razones y fundamentos jurídicos que se consideraron incumplidos en el dictamen consolidado, y del cual derivaron diversas conclusiones, particularmente las 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 por las que se le sancionó.

Concluyó que en la resolución impugnada, la autoridad electoral administrativa nacional calificó las conductas antijurídicas analizando todos los elementos del entorno, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las conductas, la comisión intencional o culposa de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la posibilidad de reincidencia, de ahí lo infundado del agravio.

Al realizar el examen de la sentencia controvertida, esta Sala Superior no aprecia que la Sala Regional Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional de alguna norma electoral, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional.

Por el contrario, la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio de la legalidad de la resolución que se le reclamaba, a la luz de la normativa aplicable, a fin de poder dilucidar sobre la fundamentación y motivación de la sanción impuesta al candidato independiente, y el debido respeto a su garantía de audiencia.

Por último, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que en la sentencia controvertida la Sala Regional Guadalajara citó el artículo 14 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, a fin de establecer cuál es el fundamento constitucional de la garantía de audiencia.

Cabe señalar que la sola cita de esos preceptos constitucionales y convencionales no implica su interpretación, en tanto que no se fijó el sentido o el alcance de los mismos¹⁰, razón por la cual no se actualiza el respectivo supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

3.3. Agravios expuestos por el recurrente

Los agravios expuestos en los recursos de reconsideración bajo estudio no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Los agravios expresados por el recurrente en la demanda que se analizan son los siguientes:

Sobre el tema de interpretación directa de preceptos constitucionales para la procedencia de un recurso extraordinario, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a./J. 66/2014 (10a.) **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página: 589

SUP-REC-1333/2017

a) Falta de fundamentación y motivación. Sostiene que la autoridad responsable al emitir su sentencia soslayó lo establecido en el artículo 16 constitucional, ya que carece de fundamentación y motivación. Asimismo aduce que no se consideraron los argumentos expuestos en su demanda ni los elementos de prueba aportados.

Refiere que la autoridad administrativa no precisó cuál es la infracción cometida, únicamente señala observaciones que contienen hechos genéricos, sin precisar en qué norma se encuentra la conducta típica.

b) Falta de garantía de audiencia. Considera que la Unidad Técnica de Fiscalización incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no se le otorgó garantía de audiencia.

En ese sentido, si bien le fue solicitada la aclaración vinculada a diversas observaciones surgidas respecto de la revisión de los *“informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete, en el estado de Nayarit”*, ello no fue suficiente para colmar su derecho de garantía de audiencia, toda vez que el Consejo General del INE no atendió ni valoró las pruebas y argumentos que aportó en relación a las aclaraciones solicitadas.

c) Incorrecta individualización de la sanción. De acuerdo con el recurrente, el dictamen contiene manifestaciones vagas y genéricas,

en las que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron las conductas ilícitas que se le atribuyen al recurrente. En particular, respecto de las conductas que constan en las conclusiones 2, 3, 5, 7, 8, 10 y 11.

d) Indebida calificación de las conductas. El recurrente manifiesta que la autoridad responsable omitió el análisis de la gravedad de la conducta al amparo de los hechos y circunstancias propias del caso, tal como la intencionalidad, el daño y el modo de comisión de la conducta.

e) Tratamiento diferenciado. Sostiene que el Consejo General del INE no tomó en cuenta su calidad de candidato independiente para evaluar las faltas que se tuvieron acreditadas porque aplicó los mismos criterios que se emplean para los partidos políticos, cuando existen diferencias entre ambas figuras, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la diferencia entre los candidatos independientes y los partidos políticos, consecuentemente, no se puede dar el mismo tratamiento, para efectos de la fiscalización, como a un partido político.

f) Capacidad económica. Sostuvo que en la resolución primigenia, la autoridad administrativa electoral nacional indebidamente fundó y motivo la individualización de la sanción respecto de su capacidad económica, porque únicamente tomaron en cuenta los ingresos y egresos, sin precisar de dónde obtuvo esa información, ni especificar a qué periodo correspondían; y sin haberse allegado de elementos de prueba que le permitieran determinar, al momento de

SUP-REC-1333/2017

la comisión de las infracciones, su capacidad económica, como lo son los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Para esta Sala Superior, de las manifestaciones anteriores no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Guadalajara hubiese inaplicado algún precepto del orden normativo electoral al caso concreto, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución General o el alcance de un derecho humano o bien, la omisión de su estudio.

En efecto, es pertinente desatacar que lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduce en una reiteración de los planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Regional Guadalajara y que únicamente se constriñeron a aspectos de mera legalidad, esto es, lo relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado; la tipificación de la conducta; la individualización de la sanción y determinación de la capacidad económica del candidato independiente; así como la aparente contravención a su garantía de audiencia.

Por ello, si lo pretendido por el actor en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por esa Sala Regional es evidente que se trata de una cuestión de legalidad.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en el expediente identificado con clave SUP-REC-1330/2017.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la mencionada ley.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1333/2017

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO